



**AUTO N° 900 DE 2016
(04 DE AGOSTO)**

"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación solicitud por parte del señor ELOY FARFAN CUELLO con radicado N° 110 del 2 de Marzo de 2016, en la cual se acude a la Corporacion para que se realiza una visita de inspección ocular en la Region el Espejo, en donde se realiza presunta tala en el área protectora del Cerro Pintao.

Que se allegó a la Territorial Sur de esta Corporación mediante formato PQRSD, queja por parte del señor GERMAN ANGEL ARCINIEGAS MOLINA con radicado interno N° 20153300008944 del 7 de Marzo de 2015, en la cual se informa de la presunta tala indiscriminada de árboles en el nacedero el Marquesote, localizado en jurisdicción del Municipio de Urumita- la Guajira.

Que mediante Autos de trámite No.214 de Marzo 4 de 2015, de la Dirección Territorial Sur, y 0228 de Marzo 19 DE 2015, de la Subdirección de Autoridad Ambiental, se avocó conocimiento de las mismas y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita de inspección ocular para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés reserva Vereda el espejo y la cabecera donde nace el Rio Marquesote, del Municipio de el Urumita - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.075 del 29 de Enero de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA.

Mediante autos números 214 de Marzo 4 de 2015 de la Direccion territorial sur, y 0284 de Marzo 19 de 2015 de la Subdirección de Autoridad Ambiental, por medio de los cuales se avoca conocimiento de las denuncias y se ordena la practica de una visita en la Direccion antes Mencionada del Municipio de Urumita – La Guajira, con el propósito de constatar lo manifestado por el solicitante.

A los sitios se accedió partiendo desde Fonseca hasta el Municipio de Urumita, buscando la salida hacia la sierra región la esperanza salida por el sector sur detrás del edificio de la Alcaldía, tomando la carretera rural, tramo vereda la Esperanza- Estacion el Marimondo lugar donde convergen todos los colonos con sus animales y productos para tomar el transporte hacia la cabecera municipal Urumita, luego se avanza a lomo de mula tomando un camino de herradura cuesta arriba después de recorrer un tramo de unas tres horas a lomo de mula (costado izquierdo de la via) avanzando unos 7,5 Kms hasta llegar a uno de los puntos de interés (Coord. Geog. Ref. 10°55'4.0"O 72°55'4.0"W)¹ mas 2.296 msnm donde se realizo la primera inspección del objeta de la visita.

La visita se realizo de manera conjunta con funcionario en representación de CORPOGUAJIRA, y un miembro de Asociacion guardianes de la naturaleza. El desarrollo de la visita incluyo un recorrido por el sitio de interés, con el fin de constatar la situación e identificar la veracidad de la denuncia presentada, además corroborar ubicaciones y características de los sitios afectados. De acuerdo lo observado en la visita se describen algunas observaciones vistas en las misma.

- La primera parada fue en la finca la ventanita referenciada con coordenadas geográficas N 10°27'05.4" W72°54'53.7" mas 2.319 msnm propiedad del señor



LORENZO DIAZ QUINTERO, identificado con cedula 13.515.322 de Zapatoca Santander, residente en la calle 2# 19- 109 en el municipio de Manaure Cesar.

- En dialogo con el señor Lorenzo Diaz Quintero manifiesta que el realizo una socola de unas 4 hectareas de monte (Rastrojo Alto) para establecer los cultivos de pancoger.
- El señor Lorenzo comenta que el personalmente es la persona que procede a prender fuego para quemar los trabajos de roceria, y que por los fuertes vientos estos se llevan las pavesas originando el fuego fuera del área destinada para quemar, pero el asume su responsabilidad de los daños causados por el incendio a la vegetación en el sector del Cerro Pintao, tregion del Espejo.
- Se observo que el fuego llego hasta la parte mas baja del rio quemando el bosque protector de la ronda hidrica del rio Marquesote, en zonas muy vulnerables, alterando los factores bióticos que forman parte del ecosistema.

El segundo predio visitado que según las denuncias es el sitio donde vive una comunidad indígena de la Etnia Arwaca, con asentamiento en la finca El Espejo propiedad de los hermanos Vallejos (No se pudo tener mas informacion referente a los propietarios de este predio) la familia de la etnia arwaca sobre los cuales pesa la denuncia por deforestación esta conformada por la pareja y cuatro hijos, siendo el padre el señor LUIS ALFONSO VILLAFANE identificado con cedula N° 1.003.202.840 de Manaure Cesar, teléfono 3116877461, con residencia en la Finca el Espejo (cerro pintao) asnm 2309.

En la visita se pudo evidenciar que el señor LUIS ALFONSO VILLAFANE ha trabajado un área aproximada de unas 4 hectareas en una zona de rastrojos bajos circundando las áreas de bosques primarios, solamente ha trabajado sectores que habían sido cultivados en cultivos ilícitos, hay evidencias de quema pero al parecer esta fue controlada, haciéndoles las correspondientes líneas de defensa con un hancho suficiente, teniendo el correspondiente cuidado para evitar que el fuego se les hubiese salido de control a pesar de su condición de indígenas.

Con la visita de inspección ocular se deja desvirtuado que fueron los indígenas quienes causaron los daños ambientales por el fuego en cerro pintao, y en referencia se les dieron las recomendaciones referentes al uso de la tierra, que en esas latitudes no se puede seguir talando bosque por las consecuencia que esta actividad trae a los ecosistemas lo que entiendo por ellos y se comprometieron en no seguir haciendo y solamente seguir cultivando hortalizas, tomate de árbol, maiz, frijol y demás cultivos transitorios en este predio con limitación de área.

El incendio se origina por quemar una zocola que por las características del combustible a quemar, los vientos y la topografía del terreno y la mala planificación para quemar este se sale de control sobre pasando las áreas a quemar alcanzando un tipo de vegetación de importancia ambiental, pasando de un incendio de copa o aéreo, afectando gravemente los ecosistemas ya que destruyo aproximadamente unas 15 Hectareas de bosque primario y una mínima porción de bosque secundario.

Cuantificar estos daños ambientales es bastante complejo, pero los daños causados por los incendios son bastantes relevantes teniendo en cuenta el sitio donde se dio, y los daños causados por el fuego en esta unidad biogeográfica de mucha importancia ambiental para establecer los cultivos transitorios con un periodo vegetativo corto no tiene justificación.

En la inspección realizada estaba programada para que hicieran parte funcionarios del Municipio de La Jagua Del Pilar, por ser parte interesada y denunciantes del incendio, ya que ellos son afectados directamente por todo lo que pueda ocurrir referente a los daños ambientales en el Cerro Pintao (SERRANIA DE PERIJA) comisión que no se dio desconociendo los motivos de su ausencia en la comisión de verificación de los posibles daños causados por el incendio.

CONCLUSIONES

En la inspección realizada se tomaron informaciones pertinentes en campo de acuerdo a las observaciones y quejas realizadas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud de queja, se concluye lo siguiente:

1. En la inspección realizada en la ubicación citada con el objeto de verificar los hechos denunciados (Coor. Geog. Ref. 72°55'04.0"O 10°26'59.2"N)² identificada como finca La Ventanita, propiedad de quien se identifico como Lorenzo Diaz Quintero, se encontró evidencia de quema predominante bosque primario y rastrojo alto, en un área aproximada de 15 hectáreas; además en el sitio intervenido se aprecio notablemente las marcas de los trabajos de roceria por los restos de vegetación correspondientes a los arboles adultos de gran diámetro en el momento exacto se logro apreciar la activa acción laboral con hacha y machete por de obreros a cargo del señor LORENZO DIAZ QUINTERO.
2. La configuración del corte de la vegetación evidenciada en la presente visita, muestran que estas actividades de corte y tumba de monte son llevadas a cabo de manera continua.
3. Los trabajos de tumba de monte o corte de vegetación en diferentes estados de desarrollo fueron realizados sin el concepto técnico de la autoridad ambiental que pudiera determinar la viabilidad del permiso correspondiente.
4. En los trabajos de zocola, tumba de vegetación en diferentes estados de desarrollo, por la mala planificación de quemar convirtiéndose en una quema fuera de control



que sobrepasso el área de quema, se resposabiliza por manifestar que fue el la persona que realizo los trabajos de zocola y su posterior quema al señor LORENZO DIAZ QUIENTERO, residente en la calle 2# 19 - 109 en el Municipio de Manaure Cesar.

(...) que el dia 29 de marzo de 2016 se ordenó la acumulación de toda la documentación reposada en el expediente 147/15 de la Dirección Territorial Sur, e incorporarlo junto con sus anexos al expediente 211/15.

Que mediante auto 366 de Marzo 29 de 2016, se ordenó acumulación de toda la documentación reposada en el expediente 147/15 de la Dirección Territorial Sur, e incorporarlo junto con sus anexos al expediente 211/15.

Que mediante auto 367 de Marzo 29 de 2016 se inició Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor. Determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado bajo amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que mediante oficio 370.163 de 29 de marzo de 2016, Se envía requerimiento al alcalde municipal de La Jagua del Pilar, solicitando que adelante acciones tendientes a resolver la problemática evidenciada y a individualizar al(os) presunto(s) infractor(es).

Que mediante oficio 370.163 de 29 de marzo de 2016, Se envía requerimiento al alcalde municipal de Urumita-La Guajira, solicitando que adelante acciones tendientes a resolver la problemática evidenciada y a individualizar al(os) presunto(s) infractor(es).

Que mediante oficio 370.163 de 29 de marzo de 2016 se envía despacho comisorio al personero del municipio de Manaure-Cesar, a fin de realizar diligencia de versión libre al señor LUIS ALFONSO VILLAFAÑE y al señor LORENZO DIAZ QUINTERO, mediante cuestionario adjunto.

Que mediante oficio 370.233 del 29 de abril de 2016 se envía solicitud al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de mediante el principio de colaboración entre entidades publicas, suministre toda información contenida en su base de datos respecto a coordenadas adjuntas en la solicitud.

Que el dia 04 de Mayo de 2016, la empresa de envios COLEX, hace devolución de los oficios 370.163 de 29 de marzo de 2016, por no conocer la dirección del Destinatario.

Que mediante oficio El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGISTUN en envía respuesta de solicitud por parte de la corporación en donde se manifiesta que las coordenadas suministradas una esta vinculado como propietario el señor PABLO HELADA y TOMAS RODRIGUEZ MARQUEZ con cedula de ciudadanía 1.783.034

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de **"Indagación Preliminar"**, la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y la apertura de un proceso sancionatorio por los hechos que iniciaron la actuación.





Que no obstante y por todo lo anterior, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA- CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor TOMAS RODRIGUEZ MARQUEZ con cedula de ciudadanía 1.783.034, LORENZO DIAZ QUINTERO con cedula de ciudadanía 13.515.322 y LUIS ALFONSO VILLAFAÑE con cedula de ciudadanía 1.003.202.840 por quedar demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales investigadas en auto 367 de Marzo 29 de 2016, por tanto se hará acreedor a la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sur de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

- ARTICULO PRIMERO:** CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto Número 367 de Marzo 29 de 2016, en contra del señor TOMAS RODRIGUEZ MARQUEZ con cedula de ciudadanía 1.783.034, LORENZO DIAZ QUINTERO con cedula de ciudadanía 13.515.322 y LUIS ALFONSO VILLAFAÑE con cedula de ciudadanía 1.003.202.840.
- ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecido en la ley 1333 del 21 de Julio 2009, en contra del señor TOMAS RODRIGUEZ MARQUEZ con cedula de ciudadanía 1.783.034, LORENZO DIAZ QUINTERO con cedula de ciudadanía 13.515.322 y LUIS ALFONSO VILLAFAÑE con cedula de ciudadanía 1.003.202.840, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo
- ARTICULO TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009
- ARTICULO CUARTO:** Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, notificar a los implicados.
- ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria.
- ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.
- ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.
- ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca- La Guajira, a los, 04 días del mes de Agosto del año 2016

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ

Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante kevin plata Kevin plata